



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (13 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 357

FECHA	13 DE MARZO DE 2024
PROCESO	RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA
DEMANDANTE	KATHERYN DAYANNA MEJÍA MORENO
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA MORENO ARAQUE DANIEL GREGORIA MEJÍA FAJARDO JHON EDUARD ARAQUE OTERO LUDWING ALEJANDRO MORENO ARBOLEDA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUIS EDUARDO MORENO PARDO y GLORIA ARAQUE OTERO
RADICADO	865683184001-2024-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda

y sus anexos, encontrando que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por lo siguiente:

- Allegar prueba del vínculo y parentesco civil o consanguinidad directo o colateral según el caso, de quienes integran el extremo pasivo como herederos de los causantes Luis Eduardo Moreno Pardo y Gloria Araque Otero.
- Debe aportar copia del proceso de sucesión que dice se tramita en la Notaría Única de Orito.
- A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

Finalmente, al observar que la profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Reconocimiento de hija de Crianza, Instaurada por la señora **KATHERYN DAYANNA MEJIA MORENO**, mediante apoderado judicial, contra los señores **LEIDY VIVIANA MORENO ARAQUE, DANIEL GREGORIA MEJÍA FAJARDO JHON EDUARD ARAQUE OTERO, LUDWING ALEJANDRO MORENO ARBOLEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES LUIS EDUARDO MORENO PARDO y GLORIA ARAQUE OTERO.** Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.



TERCERO. RECONOCER personería al abogado **MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.334.297, titular de la tarjeta profesional N° 402.698 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO. Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041007117c7f3d41e7d1e4059e2affa27fb34829aab3c04be0b16a47320a78e7**

Documento generado en 13/03/2024 07:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>